Universidad Externado de Colombia
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

30 OCT 2013
SECRETARIA GENERAL
11:40am

Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: Acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 382 y 626 literal C de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) promovida por el ciudadano Germán Alberto Herrera Riveros.

EXPEDIENTE: D - 12875.

ASUNTO: Intervención del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia.

LUISA MARÍA BRITO NIETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de docente investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en su nombre y por encargo de su Director, presento intervención en el asunto de la referencia, para lo cual solicitamos se declaren **EXEQUIBLES** los artículos 382 y 626 literal C de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por los argumentos que se desarrollarán a continuación:

1. ARTÍCULOS DEMANDADOS

El accionante solicita que se declaren inexequibles los artículos 382 y 626 literal C del Código General del Proceso, en los apartes que se señalan:

> *ARTÍCULO 382.* ***La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.***
>
> *En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas*

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo (Negrita fuera de texto).

ARTÍCULO 626. Deróguense las siguientes disposiciones:

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001" del 214 la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6o, 8o, 9o, 68 a 74, 804 inciso 1o, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto número 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto número 2820 de 1974; el Decreto número 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9ª de 1989; artículo 36 del Decreto número 919 de 1989; el Decreto número 2272 de 1989; el Decreto número 2273 de 1989; el Decreto número 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia" del artículo 7o y 8o parágrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto número 2651 de 1991; artículos 7o y 8o de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso 4o de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2o a 6o, 9o, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los parágrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; ***artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58****, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 19 4 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2o* ***de la Ley 675 de 2001;*** *artículos 7o y 8o de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5o de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009;*

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
Pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias (Negrita fuera de texto).

2. NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

A juicio del accionante, los artículos 382 y 626 literal C del Código General del Proceso vulneran las siguientes disposiciones de la Constitución Política:

> *ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*
>
> *ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN FORMULADA POR EL ACCIONANTE

En síntesis, el accionante cuestiona la constitucionalidad de los artículos 382 y 626 literal C (por medio del cual se deroga el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001) al establecer como punto de partida del término de caducidad de dos (02) meses para ejercer la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios la fecha del acto respectivo y no el

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

momento de su publicación, como lo establecía el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001. En el caso específico de las decisiones de las asambleas de copropietarios, las actas deben publicarse en un término no superior a veinte (20) días hábiles a partir de la fecha en la que se llevó a cabo la reunión de la asamblea. En ese orden de ideas, y según el criterio del accionante, se estaría violando el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y el derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), al contarse el término de caducidad de la acción desde la fecha del acta, momento en el cual aún no se ha publicado la misma para conocimiento de los interesados y, sobre todo, para quienes pretenden impugnarla.

4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DEMANDADOS

Solicitamos respetuosamente que los artículos cuestionados sean declarados **EXEQUIBLES** con fundamento en las siguientes razones:

1. Es menester señalar desde ya que la argumentación del accionante parte de una interpretación errónea del artículo 382 del Código General del Proceso, al afirmar que el interesado se encontrará en imposibilidad de ejercer la acción sin contar previamente con el acta que pretende impugnar. Contrario a lo que afirma el actor, en sentido estricto, el artículo en cuestión no impone al demandante el deber de aportar en la demanda copia del acto que pretende impugnar, razón por la cual no se estarían menoscabando los derechos constitucionalmente amparados, como se expondrá a continuación.

2. De conformidad con la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad implica no solo una igualdad ante la ley, sino una prohibición de discriminación, en el sentido de que no resulta legítimo realizar distinciones con base en motivos constitucionalmente prohibidos, y la adopción de medidas que garanticen la igualdad en circunstancias fácticas desiguales[1].

Por su parte, no puede perderse de vista que el derecho al debido proceso comporta *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*[2].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2014. M.P. Maria Victoria Calle Correa y Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Ahora bien, de acuerdo con la Alta Corporación, en relación al derecho al acceso a la administración de justicia consiste en:

> *(...) La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*[3].

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la caducidad es el *"término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción"*[4]. De igual forma, es sabido que uno de los principios del derecho procesal es la preclusión, según la cual se establecen términos dentro de los cuales deben adelantarse las acciones que establece la ley, entre otras cosas, cuya omisión provocará la caducidad como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercerla dentro del límite temporal preestablecido[5].

Por disposición del artículo 49 de la Ley 675 de 2011, podrán impugnarse las decisiones de la asamblea general de propietarios a través del proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso. Este último artículo señala que el término de caducidad de la acción será de dos (02) meses contados desde la fecha del acto o decisión y no desde la fecha en la cual se publique el acta, como disponía el inciso segundo del mencionado artículo 49 de la Ley 675 de 2001, so pena de que el juez rechace la demanda de plano por haber operado la caducidad.

<u>Contrario a lo afirmado por el accionante, y teniendo en cuenta el alcance de los derechos arriba expuestos, en nada se ven vulnerados si se tiene en cuenta que el artículo 382 del Código General del Proceso no exige al demandante aportar la copia del acto que pretende impugnar. Si bien es cierto que el operador judicial debe conocer de la decisión impugnada para poder apreciar si la demanda fue presentada oportunamente -o si operó la caducidad de la acción- y si el demandante se encontraba legitimado en la causa para impugnarla, en el caso en el que el demandante no tenga en su poder copia del acta en el momento de</u>

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 2017. M.P. Maria Victoria Calle Correa.
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[5] Corte Constitucional. Auto 232 del 14 de junio de 2001. Ref.: solicitud de nulidad de la Sentencia T-212 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

presentar la demanda, así debe manifestarlo, sin que por esta razón la demanda pueda ser inadmitida[6].

3. En ese orden de ideas, si bien la copia del acto resulta fundamental para el proceso y para el análisis que debe realizar el operador judicial, la no aportación de esta con la demanda no es causal de inadmisión de la misma (al no imponerlo el artículo 382 del Código General del Proceso), sobre todo en razón de que muchas de las veces la obtención de la copia del acta que contiene la decisión a impugnar se ve entorpecida con el fin de impedir el ejercicio de la acción dentro del término legalmente oportuno y provocar la caducidad de la acción. Así pues, en el caso en el que el demandante en un proceso de impugnación de actas no tenga en su poder la copia del acto que pretende impugnar al momento de la presentación de la demanda, debe solicitar al juez que conmine a la entidad a aportar dicho documento en el término de traslado de la demanda.

Una interpretación distinta, como la que insinúa la argumentación presentada por el accionante, podría dar lugar a maniobras temerarias por parte de los eventuales demandados con el fin de evitar que las actas sean publicadas en el término establecido por la ley e incluso extemporáneamente, para de esta manera frustrar la posibilidad de reclamación judicial por parte de los interesados.

3. Aunado a ello, no puede perderse de vista que al legislador se le ha reconocido libertad de configuración normativa en cuanto a la definición de los procesos judiciales y de las formas propias de cada juicio, por lo que le corresponde "*evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial*"[7].

Claramente, en virtud de la libertad de configuración normativa en materia procesal el legislador tiene autonomía para establecer las formas propias de cada procedimiento judicial respetando los principios y derechos establecidos por la Constitución Política. En ese entendido, la libertad de configuración normativa tiene el límite consistente en el respeto de los derechos fundamentales y la observancia de las normas constitucionales[8].

Toda vez que el hecho de no haberse publicado el acta de la reunión de la asamblea general de propietarios que contenga las decisiones en ella adoptadas no impide al copropietario interesado ejercer la acción de impugnación del acto, no puede afirmarse, de ninguna manera, que el hecho de que el punto de partida

---

[6] BEJARANO, R. *Procesos declarativos, arbitrajes y ejecutivos.* Octava edición. Editorial Temis, Bogotá, 2017, p. 130.
[7] Corte Constitucional. Sentencia C-927 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencias de la Corte Constitucional C-927 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra
[8] Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

para contar el término de caducidad de la acción sea la fecha del acta y no la fecha de su publicación vulnera los derechos al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia.

Se reitera, la supuesta imposibilidad de acceder a la jurisdicción en el caso en el cual se omita publicar el acta en los dos meses (02) referidos por el 382 del Código General del Proceso es meramente aparente. Es decir, no podrían las copropiedades, como lo asevera el accionante, entorpecer la posibilidad de impugnar lo decidido en la asamblea difiriendo en el tiempo la publicación del acta hasta el momento en el que caduque la acción, toda vez que el hecho de que esta no se encuentre publicada no impide el ejercicio de la misma. El no aportar la copia del acta con la demanda no es causal de inadmisión de la misma y bastará con que el demandante afirme el hecho de no tenerla en su poder para que el administrador de justicia conmine al demandado a allegarla.

Adicionalmente, tampoco se estaría violando el derecho a la igualdad, ya que no existen razones para establecer una diferenciación como la propone el accionante, en el sentido de que solamente en el caso de la propiedad horizontal el término de caducidad de la acción se cuente a partir de la publicación del acta y no desde el momento de la reunión de la asamblea general de propietarios, ya que, como se expuso, nada impide a los interesados hacer ejercicio de la acción de impugnación indicando no tener en su poder copia del acta que se demanda.

De esta manera, en nada erró el legislador al establecer como punto de partida del término de caducidad de la acción la fecha del acta y no la fecha de su publicación -como lo indicaba la legislación anterior-, en virtud de que este solo hecho no impide al interesado el ejercicio de la acción y, por lo tanto, no puede considerarse que vulnere los derechos constitucionalmente amparados señalados por el accionante.

En consecuencia, los artículos 382 y 626 literal C del Código General del Proceso no vulneran, en ninguna medida, los derechos constitucionalmente protegidos indicados por el accionante, toda vez que:

i) El hecho de que el interesado no tenga en su poder el acta que pretende impugnar no es óbice para que este no pueda hacer ejercicio de la acción de impugnación, ya que la no aportación del acta no es causal de inadmisión de la demanda. En ese caso, el demandante deberá indicarlo en la demanda para que se conmine a la entidad a aportar dicho documento que, sin duda alguna, es fundamental para el razonamiento que deberá realizar el juez.

ii) De acogerse la interpretación sugerida por el accionante, sí se caería en el error de menoscabar el derecho al acceso a la administración de

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

justicia y permitiría maniobras fraudulentas por parte de las copropiedades, ya que estas podrían dilatar en el tiempo la publicación de las actas con el solo fin de entorpecer el ejercicio de la acción.

iii) No existen razones constitucionalmente atendibles para que se realice la diferenciación relativa a que solamente en el caso de la propiedad horizontal el término de caducidad de la acción se cuente desde el momento de publicación del acta, en virtud de que, como se expuso, la falta de publicación de la misma no impide que los interesados acudan a la administración de justicia en ejercicio de la acción de impugnación de actos.

5. PETICIÓN

Por los motivos expuestos, solicitamos respetuosamente declarar **EXEQUIBLES** los artículos 382 y 626 literal C de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

De los Señores Magistrados,

Luisa María Brito Nieto

LUISA MARÍA BRITO NIETO
C.C. 1.094.943.065